

Gaceta de Nicaragua.

Managua, Sábado 23 de Junio de 1877.

SUMARIO.

OFICIAL—Cartas autógrafas—Contrato de Banco—Decretos legislativos—Decretos i acuerdos gubernativos—Circular—Documentos sobre el asunto Eisenstuck.
 NO OFICIAL—La Paz—Exhortos—Edicto—Movimiento marítimo—Anuncios.

OFICIAL.

Cartas Autógrafas.

VICTOR MANUEL II,

*Por la gracia de Dios i por la voluntad de la Nacion, Rei de Italia.
 Al Presidente de la República de Nicaragua.*

SALUD.

Carísimo i buen amigo.

Penetrado del mas profundo dolor, os anunciamos que el dia ocho del corriente noviembre, á las siete i media de la mañana plugo á la Divina Providencia llamar á Sí á nuestra mui amada Nuera, Su Alteza Real la Princesa Maria Victoria Carlota Enriqueta Juana de Savoya, Duquesa de Aosta, esposa de nuestro mui amado hijo, Su Alteza Real el Príncipe Amadeo Fernando Maria de Savoya, Duque de Aosta. Estamos persuadidos de que tomareis parte en el gran luto en que esta pérdida ha sumido á Nos i á Nuestra Casa, i aprovechamos esta ocasion para renovar las seguridades de nuestra constante amistad, con la cual rogamos á Dios os haya, carísimo i buen amigo, en su santa custodia.

Dadas en Roma, á los 19 dias de noviembre de 1876.

Vuestro buen amigo.

(F.)—Vittorio Emanuele.
 (F.)—Melegari.

PEDRO J. CHAMORRO,

Presidente Constitucional de la República de Nicaragua.

A S. M. Victor Manuel II Rei de Italia.

Señor i buen amigo.

Por la carta de S. M. de 19 de noviembre de 1876, me hé impuesto con profundo pesar del fallecimiento de su mui amada Nuera su Alteza Real la Princesa Maria Victoria Carlota Enriqueta Juana de Savoya, Duquesa de Aosta, esposa del mui amado hijo de S. M., su Alteza Real el Príncipe Amadeo Fernando Maria de Savoya, Duque de Aosta, ocurrido el 8 del mismo mes á las siete i media de la mañana.

Aseguro á S. M. que hé tomado gran participio en el luto en que semejante pérdida ha sumido á su Real familia; i aprovecho esta oportunidad para renovarle las protestas de mi constante i sincera amistad.

Rogando al Todo Poderoso conserve á S. M. en su santa guarda, me es honroso suscribirme de S. M.

Buen amigo.

(F.)—Pedro J. Chamorro.

(F.)—A. H. Rivas.

Dada en el Palacio Nacional de Managua, á 19 de junio de 1877.

FRANCISCO LINARES ALCÁNTARA,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela & C. & C.

Al Excmo. señor Presidente de la República de Nicaragua.

Grande i buen amigo.

El voto, expresado en el Congreso, de catorce de los veinte Estados que forman la Federacion de Venezuela, me ha ele-

vado constitucionalmente al puesto de Presidente de la República para el período que principia.

Al tener la honra de participar á Vucencia, debo añadir que en el ejercicio de mis funciones nunca perderé de vista las reglas que pautan las relaciones internacionales, ni la conveniencia de estrechar, en cordial i fecunda fraternidad, los lazos que unen á Venezuela con las otras repúblicas del nuevo mundo.

Grato me es protestarlo así, i ofrecer á Vucencia el testimonio de todo mi aprecio i consideracion mui distinguida.

(F.)—Francisco L. Alcántara.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(F.)—R. Andueza Palacio.

Palacio Federal en Carácas, á 5 de marzo de 1877.

PEDRO J. CHAMORRO,

Presidente constitucional de la República de Nicaragua.

Al Excmo. señor don Francisco Linares Alcántara, Presidente constitucional de los EE. UU. de Venezuela.

Grande i buen amigo.

Por la carta de VE. de 5 de marzo último, he tenido la satisfaccion de saber que VE. ha sido elevado constitucionalmente al puesto de Presidente de esa República por el voto expresado en el Congreso, de catorce Estados de los veinte que forman la Federacion de Venezuela, i que en el ejercicio de sus altas funciones nunca perderá de vista las reglas que pautan las relaciones internacionales, ni la conveniencia de estrechar, en cordial i fecunda fraternidad, los lazos que unen á Venezuela con las otras repúblicas del nuevo mundo.

Congratulo á VE. por la señalada distincion que ha recibido de sus conciudadanos; i asegurándole que por mi parte tendrá la mejor acogida cualquier paso que tienda á robustecer los lazos de fraternidad que

unen á la familia americana, me es honroso ofrecer á V.E. las protestas de mi alto aprecio i de mi más distinguida consideración.

(F.)—Pedro Joaquín Chamorro.
(F.)—Anselmo H. Rivas.

Palacio Nacional—Managua, junio 18 de 1877.

CONTRATO DE BANCO.

Gratada, 19 de junio 1877.
Hon. Sr. Ministro de Hacienda.

Como miembros de la representación nacional estamos informados de las modificaciones que sufrió ante las Cámaras nuestro contrato de Banco celebrado con U.S. En tal virtud, i sin necesidad de que se sometan espresamente á nuestra aceptación, podemos desde luego manifestar:

Que desde que ajustamos con U.S. las estipulaciones de nuestro referido contrato procuramos reducir las á los últimos términos en que, consultando nuestros propios intereses, podían ser convenientes para nosotros; así es que habiendo sido modificadas aquellas estipulaciones de un modo sustancial, no podemos consagrarles nuestra aceptación.

Mucho sentimos, señor Ministro, que un negocio de tal naturaleza, que indudablemente sería de consecuencias importantes para el país, haya tenido un desenlace semejante, i todavía es mas sensible para nosotros que el haya servido á algún de pretexto para lanzar sobre U.S., el Gobierno i el Congreso, imputaciones injustificables é inmerecidas.

Sírvase U.S. dar cuenta con la presente á S.E. el señor Presidente, i aceptar las muestras de aprecio i respeto con que nos suscribimos, atentos servidores.

I. MALIANO—S. MORALES.

Conforme—Managua, 15 de junio de 1877.
BENARD.

DECRETOS LEJISLATIVOS.

Decreto, erigiendo cabecera del departamento de Chontales la villa de Juigalpa.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º—Erijese cabecera del departamento de Chontales, la villa de Juigalpa.

Art. 2º—Queda derogada toda lei que se oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, junio 6 de 1877—Federico Solórzano, S. P.—Isidoro López, S. S.—J. Gregorio Quadra, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Dipu-

tados—Managua, junio 7 de 1877.—Benjamin Guerra, D. P.—Modesto Barrios, D. S.—J. Samuel Cruz, D. V. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, junio 11 de 1877—Pedro Joaquín Chamorro—El Ministro de Gobernación—Agustín Duarte.

Decreto, haciendo una concesión al Presidente de la República, á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente—El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua:

Decretan:

Art. Unico—Concédense á beneficio de la edificación del Templo del Calvario de la Villa del Viejo, diez caballerías de tierra en las baldías de aquella jurisdicción.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, junio 6 de 1877—Federico Solórzano, S. P.—José Gregorio Quadra, S. S.—Isidoro López, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, junio 8 de 1877—Benjamin Guerra, D. P.—Toribio Tijerino, D. S.—Modesto Barrios, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, junio 20 de 1877—Pedro J. Chamorro—El Ministro de Gobernación—Agustín Duarte.

DECRETOS I ACUERDOS GUBERNATIVOS.

Ministerio de Gobernación i Policía.

Acuerdo, aprobando una contrata.

El Gobierno—Con presencia de la contrata celebrada por la Junta municipal de Masatepe por medio del Subprefecto de Masaya, en 28 de abril del corriente año, con los señores Gil Pimentel i José S. Marsh, con el objeto de proveer del agua necesaria para el consumo de dicha Villa, en uso de sus facultades se ha servido aprobarla en los términos siguientes.

“Art. 1º Los señores Marsh i Pimentel se obligan á poner en la plaza principal de Masatepe, el agua necesaria para el consumo jeneral de la población, estrayéndola de la laguna de Masaya por maquinaria competente.

Art. 2º Marsh i Pimentel se reservan el derecho de dictar

los reglamentos que juzguen convenientes para la venta, recibido el pago del agua, sujetándolos á la aprobación del Subprefecto.

Art. 3º Son obligados á no cobrar mas de un centavo por cada cinco galones de agua; entendiéndose que, el derecho esclusivo, que por el presente se les concede, para la venta de agua, no impide que los habitantes de Masatepe se provean libremente de dicho elemento, por todos los medios que quieran, con tal que no hagan uso de ninguna maquinaria.

Art. 4º La Municipalidad concede á los empresarios mencionados, el uso de cualquier terreno no edificado, calles i plazas públicas que hubieren menester para plantear la maquinaria, construir acueductos i pilas, previa calificación de necesidad é indemnización por el fondo municipal de Masatepe, á los particulares á quienes se hubiese apropiado.

Art. 5º Los empresarios se comprometen á poner el agua, en los términos espresados en el art. 1º, diez i ocho meses después de la presente ratificación, reservándose el derecho de que, si dentro de noventa días, á contar de esta fecha, no les conviniese llevarlo á cabo, i participen esto á la Municipalidad, quedan en tal virtud libres de toda obligacion.

Art. 6º Si los empresarios, pasados los noventa dias de que se hace referencia en el artículo anterior, no hubiesen notificado á la Municipalidad su desistimiento del contrato, estarán obligados á llevarlo á debido efecto, bajo pena de una multa de cuatrocientos pesos, en que incurrirán por el hecho de no haber puesto el agua en la plaza de Masatepe, en los términos espresados, i dentro de los diez i ocho meses indicados en el art. 5º; pero si habiendo hecho los trabajos que demanda la obra i traído la maquinaria, no fuese ésta suficiente, se rompiese en los ensayos, ó se inutilizase por cualquier otra causa imprevista, no contraerán los empresarios ninguna responsabilidad, i por el mismo hecho les quedará concedida una próroga de diez meses, para hacer venir la maquinaria ó piezas necesarias, i pasado este plazo, sin haberse llevado el agua en los términos espresados, quedará sin efecto el contrato.

Art. 7º Los empresarios se obligan á enseñar á cuatro ó seis individuos de la Municipalidad el manejo de la máquina, en la fecha en que está funcionando.

Art. 8º El precio de la obra, dentro de cinco años, que desde la fecha en que se hizo la venta del agua queda en la Municipalidad, será de hacer un contrato con los dueños de la prensa, ó tomar ésta, pagando á los propietarios el valor, que las i demas anexas al estado en el tren.

Art. 9º La Municipalidad obliga á dar á los jornaleros por un mes, los vayas necesarias, con tal que no mas de veinte rios.

Art. 10. Los jornaleros de Pimentel se obligan á llevar una prensa, i garantizarla con cien pesos de fianza, si se ha hecho un contrato de hipoteca especial de café que el dueño en terrenos.

Art. 11. La Municipalidad de Caraguense; i la Municipalidad de Leon, se obligan á dar un presupuesto de los trabajos que no partes, i confiere el país.”

Comunicación número 14 de 1877—Ministro de Gobernación.

Acuerdo, nombrando al Sr. Gil Pimentel, Jefe de la Policía de Leon.

El Gobierno—Con presencia de la Junta municipal de Leon, que sirve el Teniente Reyes, en uso de sus facultades—Acuerda:

Nómbrese al Sr. Gil Pimentel, Jefe de la Policía de Leon, con un sueldo de 100 pesos mensuales.

Comunicación número 19 de 1877—Ministro de Policía.

Art. 7º Los empresarios se obligan á enseñar gratuitamente á cuatro ó seis individuos, que la Municipalidad designe, el manejo de la máquina, desde la fecha en que ésta comience á funcionar.

Art. 8º El privilegio concedido á la empresa durará veinticinco años, que se contarán desde la fecha en que comience la venta del agua; i terminados, queda la Municipalidad en libertad de hacer un nuevo contrato con los dueños de la empresa, ó tomar ésta por su cuenta, pagando á los empresarios, próvio valúo, la maquinaria, pilas i demas anexos de ella, según el estado en que se encuentren.

Art. 9º La Municipalidad se obliga á dar á los señores Marsh i Pimentel el trabajo de mil jornaleros por un día, conforme los vaya necesitando la empresa, con tal que no se exijan mas de veinte individuos diarios.

Art. 10. Los señores Marsh i Pimentel se obligan solidariamente á llevar á cabo la empresa, i garantizan los cuatrocientos pesos de multa de que se ha hecho mención, con la hipoteca especial de una finca de café que el señor Marsh tiene en terrenos de Diriamba.

Art. 11. La empresa es nicaragüense; i las cuestiones que surjan concerniente á ella, serán decididas por un arbitramento que nombrarán ambas partes, i conforme á las leyes del país.

Comuníquese—Managua, junio 14 de 1877—Chamorro—El Ministro de Gobernacion—Duarte.

Acuerdo, nombrando en propiedad Gobernador de Policía de Leon.

El Gobierno—Debiendo proveer en propiedad la Gobernacion de Policía del departamento de Leon, que interinamente sirve el Teniente don Marcial Reyes; en uso de sus facultades—Acuerda:

Nómbrese Gobernador de Policía en propiedad del departamento espresado, al señor don Perfecto Portocarrero, con el sueldo de lei.

Comuníquese—Managua, junio 19 de 1877—Chamorro—El Ministro de Policía—Duarte.

Ministerio de la Guerra.

Acuerdo, ratificando un nombramiento militar.

El Gobierno—En uso de sus facultades,—Acuerda:

1º—Ratificase la orden jeneral dictada por el Mando en Jefe del Ejército de la República, en 4 de octubre último, en la cual se nombró Subteniente efectivo al señor Br. don Feliz Medina, de Leon.

2º—Líbrense por el Ministerio de la Guerra el despacho de lei; i comuníquese—Managua, junio 16 de 1877—Chamorro—El Ministro de la Guerra—Duarte.

Acuerdo, admitiendo una renuncia.

El Gobierno—Con presencia de la renuncia que ha elevado el señor Teniente don Cruz Barrera, de la Comandancia local de Matagalpa, i estimando justas las causas en que se apoya,

Acuerda:

1º—Admítase la renuncia espresada, rindiéndose las gracias al señor Barrera por sus buenos servicios.

2º—Quedan reasumidas las funciones del Comandante local, en el oficial que desempeña la Mayoría de plaza en aquella ciudad.

Comuníquese—Managua, junio 18 de 1877—Chamorro—El Ministro de la Guerra—Duarte.

Acuerdo, estableciendo la manera de procederse en el delito de desercion cometido por individuos de tropa i de banda.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la lei de 8 del presente mes,—Decreta:

Art. 1º El delito de desercion del servicio activo cometido en tiempo de paz, por primera vez, por individuos de tropa ó de banda, será castigado por los Mayores de plaza respectivos, con la pena correspondiente, prévia audiencia del desertor i recepcion de la prueba que las leyes militares exigen.

A la misma disposicion quedan sujetos los soldados, aun en el caso de reincidir en la desercion.

Art. 2º Comprobada la desercion, será capturado el desertor, sin perjuicio de la audiencia; i si al dársele ésta, alegare alguna escepcion, se le señalará para probarla, un término que no baje de cinco ni pase de diez dias.

Art. 3º Lo dispuesto en la fraccion 1ª del art. 1º, no com-

prende á los individuos que desertaren hallándose de centinela.

Art. 4º La prision que debe imponerse á los desertores, se efectuará en los puntos que por la Comandancia Jeneral se designen; i durante el tiempo que se sufra esta pena, deberá destinarse al condenado, á trabajar en obras militares dentro ó fuera del cuartel, llevando en este caso medio sueldo. Si no fuere reincidente el soldado preso, podrá ser ocupado en funciones del servicio militar, en punto distinto del de su domicilio, debiendo entonces devengar sueldo íntegro i abonársele, dos dias de servicio, por cada uno de los que le correspondian de prision.

Art. 5º Las sentencias, que emitan los funcionarios espresados, se pasarán en revision á los Gobernadores Militares ó Comandantes de puerto respectivos, i de las que éstos dicten, no podrá interponerse otro recurso, que el de acusacion, que deberá entablarse dentro del término señalado por la lei, ante el Tribunal competente, para los fines de que habla el art. 57 del decreto legislativo de 23 de marzo del corriente año.

Art. 6º Los funcionarios militares de que hace referencia este decreto, darán conocimiento á la Comandancia Jeneral, de todas las sentencias que dicten por el delito de desercion, dentro de diez dias de haberlas notificado.

Art. 7º El Ministro de la Guerra, es encargado de vijilar por el exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 8º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Managua, á 20 de junio de 1877—Pedro Joaquin Chamorro—El Ministro de la Guerra—Agustin Duarte.

Ministerio de Hacienda.

Decreto, aumentando á la importacion de mercancías un 5 p.º en dinero, á mas de los derechos establecidos.

El S. P. E. ha emitido el decreto que dice:

El Presidente de la República, á sus habitantes.

En presencia de los crecidos i apremiantes gastos que demanda la ejecucion del decreto legislativo de 8 de marzo del presente año, referente al aumento de las escuelas presentando la causaria en todos los reseritos despues República, i haci su baul un mapa

facultad especial dada al Gobierno por esa misma lei;

Decreta:

Art. 1º Por la importacion de mercancías se pagará un 5/8 en dinero, á mas de los derechos establecidos.

Art. 2º Las facturas que no escedan de cien pesos, quedan sujetas al pago de este derecho adicional.

Art. 3º El presente decreto rejirá desde el 1º de setiembre próximo, i sus efectos terminarán el 1º de diciembre del corriente año, dia en que por disposiciones anteriores comenzarán á pagarse de distinta manera los derechos de importacion.

Dado en Managua, á 15 de junio de 1877—Pedro J. Chamorro—El Ministro de Hacienda—E. Benard.

Acuerdo, designando el número de matas de tabaco que debe sembrarse para la cosecha próxima.

El Gobierno—Acuerda:

Unico. Para la próxima cosecha se sembrarán seis millones de matas de tabaco chilcagre, repartidas de la manera siguiente: cuatro millones en la zona que designe la Factoría en el distrito de Masaya; i dos millones en el área que marque la misma oficina en la Isla de Ometepe.

Comuníquese—Managua, 15 de junio de 1877—Chamorro—El Ministro de Hacienda—Benard.

Decreto, señalando los artículos libres de derechos de importacion.

El Presidente de la República, á sus habitantes. — Considerando que por disposiciones vijentes varios artículos están exentos del pago de derechos de importacion con menoscabo del tesoro público, sin que tal exencion pueda tenerse como una medida absolutamente necesaria para el progreso jeneral de la República; i observando, por otra parte, que es conveniente proteger el desarrollo de la manufactura de mantillas ó rebozos en el país, exiniendo de impuesto la introduccion de los materiales que para tal objeto se

quisieran,
Solórzau, Decreta:
S. S.—J. Greg
Al Poder Ejec del 1º de setiem-
sesiones de la entrarán á la Re-
agar derechos de

importacion únicamente, los artículos siguientes.

Arados,
Almágnas,
Arcómetros,
Azogue,
Bombas de mano para aljibes,
Bombas hidráulicas,
Cultivadores,
Cajas de horticultura,
Cartas jeográficas,
Crisoles para fundicion de metales,
Cimiento romano,
Descascaradores,
Desgranadores,
Estuches de cirugía i matemáticas,
Globos para la enseñanza jeográfica,
Guadañas para yerba,
Guano i cualquiera otra materia para abonar la tierra,
Granos de toda clase,
Imprentas,
Instrumentos astronómicos, físicos, hidráulicos i químicos,
Libros, cuadernos i demas papeles impresos,
Madejon de algodón de todo color,
Molinos para pulverizar café ó cualquier otro grano,
Oro en pasta ó acuñado,
Organos para iglesia,
Papel rayado para música,
Plata en pasta ó acuñada,
Peines desyerbadores,
Piedras para molinos,
Piezas para máquina de toda clase de industria,
Semillas de toda planta
Tenazas podadoras,
Tipos de imprenta.

2º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Managua, junio 18 de 1877—Pedro J. Chamorro—El Ministro de hacienda—E. Benard.

CIRCULAR.

{ Ministerio de Instruccion }
{ pública de Nicaragua }

Señor Prefecto del departamento de.....

El Gobierno está impuesto de que con motivo de la emision del decreto legislativo de 8 de marzo último, que suprime las Direcciones de Estudios i pone á cargo del Ejecutivo el establecimiento, organizacion i direccion de la instruccion pública: se han cerrado las escuelas que habia es-

tablecidas por las Municipalidades, en muchas de las poblaciones del Estado.

El señor Presidente que no ha podido darse una esplicacion satisfactoria de semejante resultado, me ha dado instrucciones para dirijirme á U. á fin de que, como primer agente de la Administracion en el departamento de su cargo, emplee todo su celo para lograr que las Municipalidades, en cuanto se lo permita el estado de sus fondos, den el debido cumplimiento á lo que disponen el art. 50 de la lei de 11 de mayo de 835 i la fraccion 1ª del art. 76 de la Constitución vijente, que no puden considerarse derogados por el decreto legislativo ya citado.

El Lejislador no ha querido, al sancionar tal disposicion, restringir á los municipios, con perjuicio de la enseñanza, las atribuciones que les son propias: i antes bien se ha propuesto que la accion del Gobierno impulse de acuerdo con los esfuerzos municipales, el desarrollo progresivo de la instruccion primaria, tanto porque la aplicacion de dos fuerzas unidas en el mismo sentido garantiza un mejor resultado, como porque no son suficientes los fondos nacionales para dar á la enseñanza todo el vuelo que ella imperiosamente exige.

El Gobierno, pues, que tan interesado se halla por la diffusion de la enseñanza, veria con satisfaccion que U. se dedicase con alguna preferencia á su fomento, en la seguridad de que con la cooperacion de U. se alcanzarán los mejores resultados.

Al espresar á U. los anteriores conceptos, tengo el placer de suscribirme con toda consideracion su atento seguro servidor.

DUARTE.

DOCUMENTOS

Anexo á la exposicion del señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre el asunto Eisenstuck.

(Continúan—Véase el n.º 20)

Legacion del Imperio Aleman.
Leon, enero 14 de 1877.

Traduccion.

El infraescrito, Encargado de Negocios del Imperio Aleman ha tenido la honra de recibir el 10 de este mes en la mañana la atenta nota de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, fechada 8 de enero, i se apresura á declarar lo siguiente:

En primer lugar, con respecto á la alusion del señor Ministro que el infraescrito haya conferenciado el 21 del mes próximo, pasado en un idioma que le es extraño, i que á esta circunstancia

se deben atribuir... nes; el mismo tiene... var que ya hace... en el idioma espa... ciones, verbalmente... los señores Minist... los Estados Unido... que haya resultado... equivocacion. Sol... en que las mismas... una significacion... en el idioma cast... nagua, faltaria al... dida para interpre... nes de S. E. el se... Rivas.

Con respecto á... cacion á la que S... escrito ha tratado... trar en sus notas... biera podido dar... rectificacion. S. E... rece ha querido... crito haya reclam... notas la secuela d... i el arresto del d... directa del Gobier... jante se encuentra... infraescrito no pue... su sorpresa de que... pretension que n... El infraescrito di... las manifestacion... Ministro el 21 del... tando las disposi... no" que él acepta... Gobierno de insti... prema Corte de... mine el procedim... ambas causas de... restablezca la ju... esto es, precisam... querido realizar e... la continuacion d... teriza la segunda... del país, i basar... el infraescrito qu... les—segun su opi... que dar, mención... arresto del delin... Así él puede... tificacion que la... de que se queda... do ni existe.

La segunda... parte esencial de... las que S. E. en... secuencia de las... binete.

Si el infraescrito... preudido á S. E... ta importancia... usos i costumbres... sido el deber est... de Relaciones Est... tardanza, despu... nota respectiva... sentante de la... circunstancia, i... diplomático, som... diciembre le ha... nicado al señor... informar inmedia... alto Gobierno d... llas declaraciones... manera de obrar... de respeto a est... i para que se... conocido el... señor don Aus... infraescrito no... biera notificado... perder tiempo... ra sido en par... creido ya el... comprendido p... punto principal... En el caso...

se deben atribuir ciertas equivocaciones; el primero, tiene la honra de observar que ya hace 8 años ha dirijido en el idioma español difíciles negociaciones, verbalmente i por escrito con los señores Ministros i estadistas de los Estados Unidos de Venezuela, sin que haya resultado de ellas cualquiera equivocacion. Solamente en el caso en que las mismas palabras tuviesen una significacion enteramente distinta en el idioma castellano i el de Managua, faltaria al infraescrito la medida para interpretar las declaraciones de S. E. el señor don Anselmo H. Rivas.

Con respecto a la primera equivocacion a la que S. E. alude, el infraescrito ha tratado en balde a encontrar en sus notas la frase que hubiera podido dar motivo a aquella rectificacion. S. E. segun lo que parece ha querido indicar que el infraescrito haya reclamado en una de sus notas la secuela de la causa de oficio i el arresto del delincuente por orden directa del Gobierno. Nada de semejante se encuentra en las notas, i el infraescrito no puede menos de espresarse su sorpresa de que S. E. combata una pretension que no se ha significado. El infraescrito dice, con respecto a las manifestaciones que le hizo el señor Ministro el 21 del mes ppdo., interpretando las disposiciones de su Gobierno que él acepta "el ofrecimiento del Gobierno de insistir para con la Suprema Corte de la Republica, se examine el procedimiento observado en ambas causas de que se trata, i se restablezca la justicia perjudicada," i esto es precisamente lo que S. E. ha querido realizar el 8 del corriente. En la continuacion de la nota se caracteriza la segunda causa, segun las leyes del pais, i basandose en esto indica el infraescrito que pasos los Tribunales segun su opinion hubieran tenido que dar, mencionando entre estos el arresto del delincuente principal.

Así el puede hacer constar con satisfaccion que la primera equivocacion de que se queja S. E. no ha existido ni existe.

La segunda rectificacion toca una parte esencial de las declaraciones para las que S. E. era autorizado en consecuencia de las disposiciones del Gabinete.

Si el infraescrito hubiera mal comprendido a S. E. en un punto de tanta importancia, en este caso, segun los usos i costumbres diplomáticas, hubiera sido el deber estricto de cada Ministro de Relaciones Exteriores de llamar sin tardanza, despues de haber recibido la nota respectiva la atencion del Representante de la otra nacion sobre esta circunstancia, i tanto mas, si el Ajente diplomático, como sucedió el 21 de diciembre le ha espresamente comunicado al señor Ministro que tenia que informar inmediatamente a su propio alto Gobierno del contenido de aquellas declaraciones. Cualquiera otra manera de obrar manifestaria una falta de respeto a este Representante mismo i para con su Gobierno. Siendo bien conocido el carácter leal de S. E. el señor don Anselmo H. Rivas, el infraescrito no duda de que él le hubiera notificado francamente, sin perder tiempo ninguno, aunque hubiera sido en pocas líneas si él hubiese creído ya el 22 de diciembre ser mal comprendido por el infraescrito en el punto principal de sus declaraciones. En el caso en que especiales circun-

stancias lo hubiesen impedido, S. E. hubiera sin ninguna duda dado este paso, antes de la salida del próximo vapor del 4 de enero, para aclarar una tan importante equivocacion al infraescrito i su Gobierno. S. E. no habiéndolo hecho, el infraescrito, segun los usos internacionales, no seria mas tenido a discutir el dia 8 de enero, esto es despues de haber transcurrido 17 dias, una rectificacion de una declaracion verbal, i pudiera referirse simplemente a sus notas anteriores. Si él apesar de esto entra en los pormenores de aquella rectificacion, lo hace únicamente para dar a S. E. una nueva manifestacion de los sentimientos de reconciliacion i moderacion que han dirijido hasta ahora todos sus pasos en este lamentable asunto; cultivando al mismo tiempo la esperanza de que logrará convencer a S. E. que la hipotesis de una equivocacion, que él establece el 8 del corriente, no puede ser mantenida.

Lo que S. E. dice en su nota sobre la parte de la conferencia que se relaciona a la satisfaccion a dar de parte del Gobierno de la Republica por el insulto material ejecutado por miembros de la fuerza armada contra el Cónsul Imperial, representa, si aun no parece ser ni completo, ni enteramente correcto, aproximadamente lo que el infraescrito ha tenido la honra de discutir con el señor Ministro.

S. E. comunico el contenido de esta conferencia inmediatamente al señor Ministro residente de los Estados Unidos de América, el que mantenía enteramente la opinion del infraescrito en esta cuestion informándole mas tarde de esta circunstancia, agregando que él de su parte habia tomado toda la pena posible, pero aparentemente en vano, para convencer a S. E. que eulatazados en la calle pública por soldados al Cónsul de otra potencia, no pueden ser calificados como escena de familia.

Bajo esta impresion salió una hora i media despues el señor Williamson de Managua.

Todo esto sucedió en el curso de la tarde entre las 12 i las 2.

Hasta aquí el infraescrito pudiera dar razon a S. E., reconociendo su propia equivocacion; pero se omite en la nota de S. E. que el infraescrito tuviera segunda vez la honra de conversar con él desde las 8 hasta las 9 1/2 de la noche, i que esta conferencia i las declaraciones dadas en ella por el señor Ministro tenían un carácter muy distinto. Como S. E. obliga al infraescrito por su nota a entrar en la característica, al menos de una parte de aquella conferencia, debe él pasar por la pena de confesar con toda franqueza que la declaracion del señor Ministro, con respecto a la satisfaccion, hacia la impresion que S. E. era autorizado por parte del Gabinete a darla solamente en un caso extremo, i que él hubiera preferido convencer al infraescrito que se debía considerar el hecho del ataque, de la contusion, del arresto i del insulto del Cónsul solamente "como resultado de un tumulto" a consecuencia de una discordia de familia, calificándose este de tal modo como un asunto interior del hogar doméstico.

S. E. habiendo reconocido la imposibilidad que el infraescrito aceptase esta manera de ver, declaró que se daria la satisfaccion correspondiente al caso; si el Cónsul pudiera comprobar delante de los tribunales la verdad de las

deposiciones hechas en el protocolo del 18 de diciembre.

Esta concesion daba al infraescrito la esperanza que quizás seria posible efectuar una solucion pronta, honorífica i satisfactoria de todo este asunto. Con este fin continuó él mismo así: "Vea U. señor Ministro, este asunto mas de arriba, no como parte *—sit venia verbo* como abogado, reconozca U. los hechos como comprobados por las declaraciones del Cónsul dadas bajo juramento, que desmienta las autoridades, que ofrezca U. espontáneamente la satisfaccion al Gobierno imperial, entonces yo trataré por mi parte a mediar entre ambos Gobiernos, intercediendo a fin de que el Gobierno imperial, considerando la franca i amigable conducta del Gabinete de Managua, dando éste el primer paso, tomará este asunto de una manera tan poco estricta como posible." En consecuencia de esto S. E. meditó un instante pero dijo despues a repetidas veces terminantemente: "Antes de la comprobacion de los hechos delante de los tribunales, es imposible dar una satisfaccion." "Esta declaracion hizo la impresion de ser resultado de una disposicion definitiva del Gabinete, i así quedó muy poca esperanza de efectuar un cambio en ella. A pesar de esto, el infraescrito volvió a hablar del caso de Venezuela, i dijo con respecto a esto lo siguiente: "U. vé, señor Ministro, de este caso que el Gobierno de Venezuela daba la satisfaccion a consecuencia de mi denuncia del hecho i del anuncio del Comandante del buque que la bala habia traspasado su camarote, sin que hubiera precedido una comprobacion de los hechos por los tribunales. El Gobierno no mandó una comision abordo para examinar si la bala habia verdaderamente traspasado el buque, pero espontáneamente i con gusto acordó a una potencia amiga la satisfaccion que le debia." A esto replicó el señor Ministro: "Estando el buque fondeado en el puerto, el Capitan del puerto i los oficiales podian fácilmente convencerse, si era cierto que la bala habia traspasado," a lo que el infraescrito repitió que esta conducta no se habia observado. El mismo insistió en que un ofrecimiento espontáneo de la satisfaccion por parte del Gabinete debia producir una impresion favorable en el Gobierno imperial; pero el señor Ministro declaró repetidas veces que nada podria hacerse antes de haberse comprobado los hechos delante de los tribunales. Viendo el infraescrito que esta resolucion del Gabinete era inalterable, él se restringió a agregar que no era la culpa del Cónsul si no se habian ya comprobado los hechos por intermedio de los tribunales; pero la de estos tribunales mismos por no haber seguido la causa. A esto contestó el señor Rivas que los tribunales no habian podido hacerlo, porque el Cónsul no se habia dirijido a ellos pero a él el Ministro. Esta respuesta llenó al infraescrito con sorpresa, conteniendo el memorandum que habia leído a S. E. i que este habia guardado para comunicarlo al Gabinete todos los datos con respecto a la circunstancia que el Cónsul habia presentado este asunto a los tribunales. El infraescrito mencionó esto i continuó: "El Cónsul ha observado las leyes del pais como el mas humilde ciudadano, presentando la causa en el camino prescrito" despues iba para tomar de su baul un mapa

de escrituras, entre las que se encontraba una copia autorizada de la presentación de la queja delante del Juez del crimen, la que leyó a S. E. El señor Ministro era visiblemente sorprendido por esta circunstancia, y así terminó esta parte de la conferencia.

El infraescrito, sin hacer ninguna observación, se restringió a dar esta simple narración de lo que se ha discutido durante mas ó menos 20 minutos con muchas palabras y de distinta manera, teniendo terminantemente con esto responsable al señor Ministro de Relaciones Exteriores como órgano del Gabinete, por las declaraciones oficiales que se le han dado el 21 de diciembre entre las 8 y las 9 de la noche, declinando espresamente cada clase de hipótesis que pudiera ser establecida ahora ó mas tarde, relativamente a una equivocación pretendida.

Con respecto a la orden para el señor Prefecto del departamento de Leon de la que recibió una copia el infraescrito, el infraescrito tiene el honor de observar que en esta se dice erróneamente que él habia imputado principalmente una grave responsabilidad al Jefe de policía, mientras que él mismo con plena intención, no ha designado la autoridad, dejando al informe examinador verificar, á qué deba atribuirse la culpa.

El infraescrito tiene la honra de hacer constar que habian transcurrido 17 dias antes de que el Gabinete de Managua ha mandado la excitativa á la Suprema Corte de Justicia, i que esta tardanza le parece no estar en armonía con el ofrecimiento de una excitativa "ardiente." El infraescrito tiene solamente que agregar la esperanza de que los tribunales del país castigarán á los culpables con todo el rigor de las leyes, siendo este únicamente el camino para concluir definitivamente esta parte de la "séria cuestion internacional" de la que habla S. E. en la excitativa mencionada.

El Encargado de Negocios del Imperio Aleman tiene la honra de asegurar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de su mas distinguida consideración.

(F.) Werner von Bergen.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua don Anselmo H. Rivas. Managua.

Conforme.—Rivas.

Secretaria de la Cámara Judicial de Occidente i Setentrion.

Leon, 29 de enero de 1877.

Señor.

El Supremo Tribunal de Justicia, á quien tuve el honor de dar cuenta con el respetable oficio de U.S. fechado el 8 del corriente i de los demas documentos á él adjuntos, se ha impuesto de todo su contenido con el interes que demanda la gravedad del asunto á que tales piezas se refieren; deseando evacuar el informe que por estenso necesita el Supremo Gobierno para el tratamiento del curso que le ha sido dirigido por el señor Encargado de Negocios del Imperio Aleman, a consecuencia de los hechos á que alude el memorandum respectivo, me ha dado orden de verificarlo en los términos siguientes: á la vista del proceso iniciado por la Gobernación de policía de este departamento en la fecha consignada en el auto de proceder, una copia acompaño, marcada

con el número 1.º el Tribunal ha observado con satisfacción que las autoridades, respecto del incidente ocurrido en la noche del 23 de octubre último, obraron con la actividad i energía que exige el exacto cumplimiento de sus deberes, i con la inteligencia necesaria i conducente al descubrimiento de la verdad, poniendo para ello todos los medios establecidos por la lei en estos casos. En efecto, señor Ministro, dictada la primera diligencia, el Gobernador hizo declarar ocho personas que juzgó podrían ser sabedoras del suceso, figurando entre estas el mismo señor don Pablo Eisenstuck i su señora esposa doña Ida, cuyas declaraciones encontrará U.S. adjuntas i marcadas con los números 2.º, 3.º i 4.º i despues de haber procedido al reconocimiento del cuerpo del supuesto delicto, constante en la diligencia del folio 9, se pasó el expediente á los oficios del señor Gobernador Militar, por creer que pertenecian á ese fuero los presuntos reos, hasta que á petición del señor Eisenstuck que alegó el desahucio de los mismos, el Juez de 1.ª instancia del crimen prosiguió i terminó el asunto con el auto que en copia le acompaño, señalada con el número 5.º, i confirmada por este Tribunal en la resolución, cuyo trasunto encontrará igualmente U.S. con el número 6.º La convicción jurídica del Supremo Tribunal, en presencia de los datos que arroja el proceso, ha sido clara i evidente, como lo espresa su sentencia: por consiguiente, nada tiene que espantar en ese sentido, sino solamente protestar que para el examen del negocio, ha empleado toda la circunspeccion i solicitud que acostumbra i que era mas urgente en el presente caso, tratándose de una injuria dirigida á un empleado de una nacion extranjera con quien Nicaragua cultiva las mejores relaciones, i á quien por muchos títulos se deben consideraciones i respetos, fuera de que el personal del señor Cónsul se ha merecido siempre de esta sociedad la mas justa estimación por su carácter empresario, i por sus benévolos sentimientos exhibidos mas de una vez en favor de los nicaragüenses. En cuanto á la convicción moral, no solo de los individuos del Tribunal, sino también del resto del vecindario, el suceso del 23 de octubre mencionado no fué ni pudo ser otra cosa que un percance trivialísimo de escándalo inofensivo, destinado quizá á preocupar el ánimo de una familia por motivos puramente domésticos, como se deja ver por la declaración de la misma señora Ida que confiesa ser su hijo político el Dr. don Francisco Leal, i como igualmente se deduce de otras circunstancias particulares que han ocurrido en la familia i que son públicas i notorias en esta sociedad.

Tales son los términos, señor Ministro, en que he recibido orden de evacuar el informe relativo al prenotado suceso de la noche del 23 de octubre para hacerlo en seguida respecto del que tuvo lugar en la noche del 29 de noviembre último tan luego como acaben de recojerse los datos correspondientes.

Protestando á U.S. mis respetos tengo el honor de suscribirme su atento servidor.—(F.) S. Buitrago. Honorable señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno.

Conforme.—Rivas.

NO OFICIAL.

LA PAZ.

Es un hecho incuestionable que la paz va consolidándose diariamente.—A la turbulencia de los partidos políticos ha sucedido un movimiento saludable de trabajo.—Las poblaciones se ajitan no por el vértigo revolucionario que en varias épocas ha hecho retroceder el país á la barbarie; sino en el sentido de mejorar la condición del pueblo proporcionándole comodidades é industrias i de alcanzar los beneficios del progreso.

El Congreso Nacional ha interpretado fielmente la aspiración del pueblo, i ha dictado leyes promotoras de la industria i del trabajo, única fuente de bienestar i de comodidades individuales i el medio mas seguro para que una nacion se haga grande i respetable.

La lei que concede á los empresarios en café de los departamentos de Chontales, Matagalpa i Nueva Segovia i á otras localidades cinco centavos por cada árbol que planten durante el término de diez años, no puede dejar de levantar aquellos departamentos i localidades á un alto grado de prosperidad; á no ser que los favorecidos, desconociendo la importancia de la concesion, dejen perder lastimosamente un tiempo precioso que deben apresurarse á aprovechar.

La concesion importa nada menos que asegurar al empresario la mitad de los gastos para la formación de una hacienda; i con semejante subsidio se necesita mucha ineptitud, mucha disposición al ocio i al vicio para que los habitantes de las localidades favorecidas no se proporcionen dentro de poco tiempo un verdadero bienestar.

Nicaragua ha entrado por fortuna en una vía de rejenación. Los gritos destemplados de la demagogía no son ya la música deliciosa que en otros tiempos halagaba los oídos del pueblo. Una larga i dolorosa experiencia le ha enseñado á despreciar á los agitadores de la sociedad que han producido mas que ruina, desolación i miseria i á buscar con solitud su felicidad en la armonía de las clases sociales i en las empresas honestas.

A la sombra de la paz prosperan los individuos; i el Gobierno mismo que en otras épocas se mantenía con el arma al brazo conteniendo conatos revolucionarios, contribuye hoy eficazmente á la promoción i mejora de las empresas.

Hace poco regresó de las Antillas el señor don Gonzalo Espinosa, comisionado del Gobierno para estudiar el cultivo de la caña i la fabricación de licores, á fin de difundir esos conocimientos entre los empresarios del país. Desgraciadamente se habia suprimido la fabricación de licores; pero adquirió conocimientos útiles en

el cultivo de la caña del Romque podria hacendados de caña. En los números publicados el informe.

Ayer regresó el Factor don Antonio nado especial parativo del tabaco i de él derivan, conlizarlas en la R. Vega ha traído contenidos en la mperarsé que, no inconvenientes la lo, nuestro tabaco un tiempo un r i de la riqueza p aparecer uno de polios.

Esfuércense los mantener una paz confianza á natura la industria tomar nuestra pequeña npera, feliz i resp

EXI

Narciso Sotomayo pública i Juez de wa Segovia.

A todas las auto hago saber: que en causa criminal con hecho de haber da Rodriguez, en la de prision que di Instancia del depar dos de mil ochocien firmase el auto v eintitres de febre de Estell contra l cho de haber dado driguez, en la m de febrero de mil

—Tómese á los e cargos: dénese las todas las autorida la forma debida: oficio al señor do copia de este auto cárceles para to José A. Marchena

I pudiendo el sus jurisdicciones de la República ministro, exhorto la ma les encarga tarar al referido seguridad, i ofra tanto, siempre q mente requerido.

Ocotul, junio 4 N. Sotomayor-goria Rivera.

Jóven, estatuto pelo cresp i co barba.

N. Sotomayor, álica i Juez de Segovia.

A todas las blica, hago saber sigue causa crim notes Rivera, p Benito Rizo, an la cual se regist dice:—"Judic este departame

ICIAL.

PAZ.

...uestionable que la...
...diariamente—
...de los partidos pe...
...un movimiento so...
...Las poblaciones...
...vértigo revolucio...
...épocas ha hecho...
...a la barbarie; sino...
...mejorar la condi...
...proporcionándole...
...industrias i de alcan...
...progreso.
...cional ha interpre...
...aspiracion del pue...
...leyes promotoras de...
...trabajo, única fuente...
...comodidades: indi...
...dio mas seguro para...
...haga grande i res...

el cultivo de la caña i la destilacion del Rom que, podrán aprovechar los hacendados de caña i destiladores. En los números precedentes se ha publicado el informe del señor Espinoza.

Ayer regresó de Cuba el señor Factor don Antonio Vega, Comisionado especial para estudiar el cultivo del tabaco i las industrias que de él derivan, con objeto de popularizarlas en la República. El señor Vega ha traído cuatro cubanos entendidos en la materia; i es de esperarse que, no presentando serios inconvenientes la naturaleza del suelo, nuestro tabaco será dentro de algun tiempo un ramo de esportacion i de la riqueza pública, que hará desaparecer uno de los actuales monopolios.

Estuércense los nicaragüenses en mantener una paz sólida que inspire confianza á naturales i extranjeros, i la industria tomará un vuelo rápido i nuestra pequeña nacionalidad será próspera, feliz i respetable.

EXHORTOS.

Narciso Sotomayor abogado de la República i Juez de 1ª Instancia de Nueva Segovia.

A todas las autoridades de la República hago saber: que en mi juzgado se sigue causa criminal contra Pedro Perez por el hecho de haber dado muerte á Pascual Rodriguez, en la cual se registra el auto de prision que dice:—Judicatura de 1ª Instancia del departamento—Ocotul, junio dos de mil ochocientos setenta i siete.—Confírmase el auto de prision decretado el veintitres de febrero por el Alcalde 2º de Esteli contra Pedro Perez, por el hecho de haber dado muerte á Pascual Rodriguez, en la mañana del diez i ocho de febrero de mil ochocientos setentisiete.—Tómese á los estrados su confesion con cargos: dénsese las órdenes de captura á todas las autoridades de la República en la forma debida: nómbrasele defensor de oficio al señor don José V. Valle, i dése copia de este auto al Alcalde de estas cárceles para los usos de lei.—Sotomayor José A. Marchena.—Gregorio Rivera.

I pudiendo el indicado reo hallarse en sus jurisdicciones respectivas: á nombre de la República i de la justicia que administro, exhorto i requiero á UU., i de la mia les encargo que procedan á capturar al referido reo, remitiéndolo con seguridad, i ofreciéndome á hacer otro tanto, siempre que por UU. sea legalmente requerido.

Ocotul, junio 4 de 1877.

N. Sotomayor—Antonio Agüero—Gregorio Rivera.

Filiación.

Jóven, estatura regular, color prieto, pelo crespo i comenzándole á salir la barba.

N. Sotomayor, abogado de la República i Juez de 1ª instancia de Nueva Segovia.

A todas las autoridades de la República, hago saber: que en mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Doroteo Rivera, por haber dado muerte á Benito Rizo, ambos de la Trinidad, en la cual se registra el auto que á la letra dice:—Judicatura de primera instancia de este departamento.—Ocotul, junio ocho de

mil ochocientos setenta i siete.—Confírmase el auto de prision dictado por el señor Alcalde del pueblo de la Trinidad, el diez i seis de marzo del corriente año, contra Doroteo Rivera por haber dado muerte á Benito Rizo con arma de fuego: en consecuencia, librense exhortos á las autoridades de la República: tómese al reo su confesion con cargos cuando pueda ser habido, i dése copia de este auto al Alcalde de las cárceles.—N. Sotomayor, Desiderio Catalan, Gregorio Rivera.

I pudiendo el indicado reo encontrarse en sus respectivas jurisdicciones, á nombre de la República i de la justicia que administro, exhorto i requiero á UU., i de la mia les pidó i encargo que procedan á capturar al referido reo, remitiéndolo con seguridad, i ofreciendo yo hacer otro tanto siempre que por UU. sea legalmente requerido.

Ocotul, junio 13 de 1877.

N. Sotomayor—Desiderio Catalan—Gregorio Rivera.

EDICTO

Narciso Sotomayor abogado de la República i Juez de 1ª Instancia de Nueva Segovia. Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Santiago Peña, procesado por el delito de insulto material en el Rejidor Estévan Suares, en cuyo proceso he proveído el auto que dice:—Judicatura de 1ª Instancia del departamento.

—Ocotul, junio seis de mil ochocientos setenta i siete.—Resultando mérito bastante para decretar prision contra Santiago Peña por haber herido al Rejidor Estévan Suares del pueblo de Santa María, decretáse prision formal contra el indicado Santiago Peña por el delito de insulto material agravado con portacion i uso de arma prohibida, de conformidad con los artículos 88 de la Constitucion, i 119 de la lei Reglamentaria de justicia: dénsese las órdenes de captura correspondiente, llamándose por edictos al procesado: dése copia de este auto al Alcalde de estas cárceles i tómese al reo su confesion con cargos luego que sea capturado.—Sotomayor—Salvador Sotomayor—Gregorio Rivera.—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo i presentármelo, i todas las personas particulares, de indicar el lugar donde se halla.—Dado en el Ocotul, á seis de junio de mil ochocientos setentisiete.

N. Sotomayor—Salvador Sotomayor—Gregorio Rivera.

MOVIMIENTO MARÍTIMO

habido en este puerto en todo el mes que fina.

ENTRADAS.

Mayo 4—A las 6 á. m. vapor N. A. "Costa Rica," procedente de Panamá é intermedios, al mando de su mismo Capitan, trayendo á los pasajeros A. P. Vaigili i señora i 4 niños, Wm. Besken, Teodolita Haera i dos niños, i 56 bultos mercancías para este puerto.
7—A las 7 á. m. vapor N. A. "South Carolina," procedente de Acapulco é intermedios, del porte de 2099 40/100 toneladas, al mando de su Capitan J. H. Morton, trayendo á su bordo á los pasajeros Pantaleon, Angel i F. Navarro, Mrs. Estefanía Juhl i Fausto Tugon, i 101 bultos mercancías para este puerto.

15—A las 7 á. m. vapor N. A. "Honduras," procedente de Panamá é intermedios, del porte de 1800 toneladas, al mando de su Capitan L. Dexter, trayendo á los pasajeros Manuel J. Pardo i Francisco Rodriguez i 113 bultos mercancías para este puerto.

18—A las 3 p. m. Barca Francesa "Enfant de France," procedente del Havre, al mando de su Capitan Monsieur Ledain, del porte de 747 toneladas, con 17 individuos de tripulacion en lastro.

25—A las 6 á. m. vapor N. A. "Honduras," del porte de 1474 toneladas, procedente de Champerico, al mando de su mismo Capitan Dexter, trayendo á S. Ulloa, A. Gonzalez, A. Vidal, H. Harris, C. Fonseca, Francisco Estrada i P. Mayorga, i 9 bultos mercancías para este puerto.

27—A las 11 a. m. vapor N. A. "Salvador," procedente de Panamá é intermedios, al mando de su Capitan A. J. Jones, trayendo de pasajeros á Martina Cáseres, Feliz Gurdian, Manuel Cáseres i Jorje Shiples i 69 bultos mercancías para este puerto.

SALIDAS.

Mayo 4—A las 8 á. m. vapor N. A. "Costa Rica," al mando de su mismo Capitan Whiteberry, con destino á los Estados.

7—A las 5 á. m. Barca Inglesa "Silver Craiz," al mando de su mismo Capitan, con destino al Callao.

7—A las 6 p. m. vapor N. A. "South Carolina," al mando de su mismo Capitan, con destino á Panamá.

14—A las 5 á. m. Barca nicaragüense "Emilia," al mando de su mismo Capitan, con destino á Valparaiso, cargada de maderas de este país.

15—A la 1 p. m. vapor N. A. "Honduras," al mando de su mismo Capitan Dexter, con destino á Champerico.

24—A las 8 á. m. Barca Francesa "Neustrie," al mando de su mismo Capitan, con destino al Havre i cargada de maderas de este país.

25—A la 1 p. m. vapor N. A. "Honduras," al mando de su mismo Capitan Dexter, con destino á Panamá.

27—A las 2 p. m. vapor N. A. "Salvador," al mando de su mismo Capitan, con destino á Champerico.

Es conforme—Corinto, mayo 31 de 1877.

Faustino Mora.

ANUNCIOS.

El señor Alcalde 1º subastó en esta fecha una vaca olera negra, con el fierro del márgen. Pagada la multa i costas, se depositaron en Tesorería municipal seis pesos ochenta centavos (\$ 6-80.)
Rivas, junio 2 de 1877.
El Subdelegado de hacienda.
Rosendo Lopez.

Los señores Norberto Palma i Ramon Bermudez, mayores de edad i de este vecindario, han denunciado ante la Judicatura de minas que es á mi cargo, un manto ó regason que produce oro, situado en esta jurisdiccion, limitado: al Oriente, con el ferro-carril de "El Calvario;" al Poniente, con la quebrada de la hacienda mineral "El Tigre;" al Norte, con la mina "El Calvario;" i al Sur, con la presa de las "Delicias"—El que se crea con derecho al punto denunciado, preséntese á esta oficina á deducirlo dentro de treinta dias.
Libertad, junio 2 de 1877.
David Saavedra.

